



Radicado 23-001-31-05-003-2022-00213-00

Montería, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho de la señora juez, informo a usted, que el apoderado sustituto de la parte actora, **Dr. JEAN CARLOS FLOREZ VILLEGAS**, identificado con la C. C. No. 1.067.948.732, y T. P. No. 389.141 solicita el retiro de la demanda de proceso ordinario mediante memorial allegado al expediente, aportando correo de envío en fecha 3 de los cursantes del presente memorial a la demandada COLPENSIONES.

Así mismo doy cuenta que a la parte demandada ROSA MARIA NARVAEZ JURADO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se les envió comunicación de notificación el día 23 de enero de 2023, esta corriendo traslado para contestar, y COLPENSIONES contestó dentro de la oportunidad legal. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00213-00
Demandante	GLORIA ELENA MONTOYA MURILLO
Demandado	ROSA MARIA NARVAEZ JURADO propietaria del establecimiento de comercio CABRERA HERMANOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el juzgado a pronunciarse sobre lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial sustituto de la parte actora, **Dr. JEAN CARLOS FLOREZ VILLEGAS**, identificado con la C. C. No. 1.067.948.732, y T. P. No. 389.141 solicita el retiro de la demanda

El artículo 92 del C.G.P., aplicable por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del CPT y SS, consagra:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual



se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente asunto se visualiza que la parte demandada está compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales **fueron notificados** del auto admisorio el día 23 de enero hogaño, y hasta la fecha van 10 días del traslado, lo que impide el retiro de dicha demanda, pese a que el nombrado apoderado judicial en su escrito resalta, que su cliente logró acuerdo con la abogada de la contraparte a fin de que le sean garantizados los aportes en pensión que actualmente le son adeudados, sin allegar prueba de ello.

En atención a lo anterior, **NO es viable la solicitud de retiro deprecada sumado a que uno de los sujetos procesales que integran la parte pasiva contestó la demanda.**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al retiro de la demanda en atención a los argumentos anteriormente aludidos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90005b89dd217105f83eead5ef92f30cc139591e7e8b564d9d7be5dbc31310ed**

Documento generado en 09/02/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>